



**AYUNTAMIENTO
DE BUGARRA**

N.I.F. P-4607800-B

Teléfono 96 166 00 51
Fax 96 166 00 01
Calle Ancha, 13
E - 46165 BUGARRA (Valencia)

ORDENANZA

INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Asimismo, de conformidad con el artículo 149.1.C de la ley 39/88, artículo 14.5 de la ley 30/84 y el artículo 90.1 de la ley 7/85, se aprueba la siguiente plantilla de personal del Ayuntamiento de Ayora.

A) Funcionarios de carrera:

Escala I. Habilitación nacional.

Subescala Secretario-interventor; clase 3.ª; grupo B; número de plazas: 1; total: 1.

Escala II. Administración general.

Administrativa; grupo C; número de plazas: 2; total: 2.

Auxiliar; grupo D; número de plazas: 2; total: 2.

Auxiliar vacante; grupo D; número de plazas: 1; total: 1.

Subalterno; grupo E; número de plazas: 1; total: 1.

Total: 6.

Escala III. Administración especial.

Subescala técnica.

Arquitecto técnico; grupo B; número de plazas: 1; total: 1.

Subescala de servicios especiales.

Clase policía local y auxiliares.

Escala básica.

Cabo vacante; grupo D; número de plazas: 1; total: 1.

Guardias; grupo D; número de plazas: 6; total: 6.

Guardias vacante; grupo D; número de plazas: 1; total: 1.

Total: 8.

B) Personal laboral fijo:

Denominación puesto:

Albañiles; número de plazas: 4; total: 4.

Servicios múltiples; número de plazas: 2; total: 2.

Fonatero; número de plazas: 1; total: 1.

Conserjes; número de plazas: 3; total: 3.

Total: 10.

Contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en «Boletín Oficial» de la provincia o, en su caso, de la notificación personal a los interesados que presentaron reclamación contra la aprobación inicial del presupuesto.

Ayora, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis. — El alcalde, Pascual Manuel Ortiz Carpio.

40815

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas.

EDICTO

Transcurrido el período de información pública desde la publicación de la aprobación provisional de la modificación de ordenanzas fiscales para 1997, se ha elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones por lo que se publica el texto íntegro de dichas modificaciones.

Contra el acuerdo definitivo y las ordenanzas indicadas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Anexo:

Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Artículo 2.1.

El tipo de gravamen queda fijado en el 0'65 por ciento.

Impuesto sobre actividades económicas.

Coefficiente de incremento: 1.1.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 1.

El coeficiente aplicable sobre las tarifas del impuesto será 1.1.

Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Artículo 7.3.

Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo al porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Porcentaje anual.

a) Entre uno y cinco años: 2'7.

b) Hasta diez años: 2'4.

c) Hasta quince años: 2'3.

d) Hasta veinte años: 2'3.

Tipo impositivo: 20 por ciento.

Dichas modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bugarra, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis. — El alcalde, firma ilegible.

41137

Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer Recaudación Ejecutiva

Edicto del Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer sobre notificación a Juan Ramón Fort Llidó.

EDICTO

La Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer.

Hace saber: Que en las relaciones de deudores correspondientes a los conceptos y ejercicios detallados a continuación, que no pagaron sus créditos dentro del período voluntario de cobranza, se ha dictado por el señor tesorero municipal, la siguiente:

«Providencia. — En uso de la facultad que me confiere el artículo 5.3.C del real decreto 1.174/87, de 18 de septiembre, en relación con el artículo 106 y concordantes del Reglamento General de Recaudación, declaro incursos los importes de las deudas relacionadas en el recargo del 20 por ciento y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Deudor: Juan Ramón Fort Llidó, D.N.I. 73.499.794-M.

Domicilio: Comercio, 23. 46560 Massalfassar.

Detalle de los débitos:

Ejerc.	Concepto	Expediente	Importe
1993	I. A. económicas	Const. completa	29.400
1994	I. A. económicas	Const. completa	36.400
1995	I. A. económicas	Const. completa	36.400
		Principal	102.200
		20 % recargo	20.440
		Costas	300
		Total	122.940

Lo que por hallarse usted comprendido en las relaciones de deudores a que se refiere la anterior providencia, le notifico la presente por medio del presente edicto, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 103.7 del Reglamento General de Recaudación haciéndole saber además lo dispuesto a continuación:

La posibilidad de solicitar aplazamiento de las deudas apremiadas se contempla en los artículos 48 a 58 del Reglamento General de Recaudación, debiendo dirigirse la misma a esta Recaudación Ejecutiva.

La iniciación del procedimiento de apremio determina, en forma inmediata y por mandato de la ley, el devengo de recargo de apremio, y la posibilidad de que se produzcan costas en el procedimiento, asimismo exigibles al deudor.

puesto en el artículo 21.1.j) de la Ley 7/1985, sin perjuicio de la facultad que le reconoce la jurisprudencia de someter el asunto de su competencia a la deliberación del Pleno.

El Pleno de la Corporación por 8 votos a favor (7 de los 7 miembros del PP y 1 del Sr. Herrera del PSPV-PSOE) y 1 voto en contra del Sr. Garcés del PSPV-PSOE y con las 2 abstenciones de los 2 miembros del Bloc, es decir, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros acuerda:

Primero.- Aprobar la modificación del Proyecto de Reparcelación del ámbito de la Unidad de Ejecución coincidente con el Ambito del Sector Sub N-1 Industrial del Suelo Urbanizable de Albalat dels Sorells, propuesta por Promociones Company Puchades Bayona, S.L.

Segundo.- Notificar el acuerdo aprobatorio a cuantos interesados consten en el expediente, procediendo asimismo -a efectos de su eficacia y ejecutividad- a editarlo en las publicaciones oficiales pertinentes, y a remitir certificación del mismo al Registro de la Propiedad para su inscripción.

Tercero.- Autorizar ampliamente al señor alcalde para la adopción y firma de cuantos actos y resoluciones sean precisos para llevar a término el presente acuerdo.»

Lo que se publica a efectos de su eficacia y ejecutividad. Asimismo, sirva la presente de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al titular de la parcela afectada nº 31 del citado Proyecto de Reparcelación, de 850 m², contigua a la antes CN-340 de Barcelona, actual CV-300, al cual, en virtud de dicho Proyecto le fue asignado en reemplazo de aquella la parcela resultante A18.

Contra el presente acto, que agota la vía administrativa, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la presente notificación o, potestativamente, previo recurso de reposición en el plazo de un mes desde la recepción de la presente notificación ante el mismo órgano que ha dictado la resolución, ello al amparo de lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

En Albalat dels Sorells, a 25 de noviembre de 2004.—El alcalde-presidente, Vicente J. Almenar Climent.

26504

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de modificación de ordenanzas.

EDICTO

Transcurrido el periodo de información pública del acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo se da publicidad al texto íntegro de la modificación de conformidad con lo que dispone el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A) Fijar el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales definidos como tales en las normas reguladoras del catastro inmobiliario, quedando establecido en el 1,3 por cien.

B) Respecto a las exenciones de carácter potestativo se establecen las siguientes:

Cuota líquida exenta inmuebles urbanos, 3 euros.

Cuota líquida exenta inmuebles rústicos, 1,50 euros.

C) Respecto al porcentaje para la bonificación obligatoria del artículo 74.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece la siguiente: Empresas urbanización, construcción, promoción inmobiliaria, 50%.

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo definitivo y la modificación indicada se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de esta jurisdicción. Bugarra, a 26 de noviembre de 2004.—El alcalde.

26607

Ayuntamiento de Villar del Arzobispo

Anuncio del Ayuntamiento de Villar del Arzobispo sobre lista provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición para la plaza de agente de Policía Local. OPE 2003.

ANUNCIO

Mediante Resolución de la Alcaldía de 18-11-2004, ha sido aprobada la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición convocado para la provisión de una plaza de agente del Cuerpo de Policía Local, oferta empleo público 2003, según bases publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia nº 183, de 3-8-2004, y extractos en "DOGV" nº 4838, de 9-9-2004, y "BOE" nº 224, de 16-9-2004, en los siguientes términos:

Nombre y apellidos	D.N.I.
Admitidos:	
López Ecija, Jorge	48.436.189-Y
Cañigüeral Castellano, Rafael	73.564.666-V
Expósito Noguera, Pedro Miguel	24.361.730-S
Pérez Salinas, Jaime	73.566.564-Y
Rubio Desco, Antonio	48.309.773-K
Antón Sánchez, Valentín	04.602.552-E
Moreno Marco, Manuel	48.590.962-N
Mauro Pérez, Rafael	44.506.479-F
López Martín, Javier	45.630.853-A
Garrido Caballero, Julio Manuel	52.639.600-Y
Alós Andújar, José	45.633.772-R

Excluidos: Ninguno.

Se concede un plazo de 10 días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para subsanación de deficiencias o errores de hecho. De no presentarse reclamaciones durante el plazo indicado, las listas provisionales se entenderán aprobadas con carácter definitivo. Villar del Arzobispo, 23 de noviembre de 2004.—El alcalde, José L. Valero Pérez.

26366

Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia

Anuncio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia sobre relación con los expedientes para la baja de oficio del Padrón Municipal de Habitantes que se relacionan.

ANUNCIO

Javier Vila Biosca, secretario del Area de Modernización de la Administración, Descentralización y Participación del Ayuntamiento de Valencia, por medio del presente hace saber:

Que iniciado expediente por este Ayuntamiento de Valencia de baja de oficio del Padrón Municipal de Habitantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, previo pase al Consejo de Empadronamiento para su resolución, y habida cuenta del incumplimiento por los interesados de los requisitos establecidos en el artículo 54 del citado Reglamento, y no habiéndose podido practicar la notificación de manera personal, a cuantos figuran abajo relacionados, sirva el presente anuncio para ello, haciendo constar que contra esta presunción, los interesados podrán, en el plazo de 15 días, manifestar si están o no de acuerdo con la baja, pudiendo en este último caso, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, al objeto de acreditar que es en este municipio en el que residen el mayor número de días al año.

PEDRO VICENTE CUÑAT BLASCO
M PILAR MARTINEZ TORRES
ESTUARDO ROMERO REZA
VIANCA CRESPO RAMIREZ
JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ
ELIZABETH JACQUELINE VACA GUAITARA
FLORESMINDO ABAD CONDE
ASTRID ESPERANZA REY LANDI



AYUNTAMIENTO DE BUGARRA

Teléfono (96) 166 00 51

Fax (96) 166 00 01

Calle Ancha, 13

E - 46165 Bugarra (Valencia)

N.I.F. P-4607800-B

EDICTO

Transcurrido el periodo de información pública desde la publicación de la aprobación provisional de la modificación de ordenanzas fiscales para 1.997 se ha elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones por lo que se publica el texto integro de dichas modificaciones.

Contra el acuerdo definitivo y las ordenanzas indicadas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ANEXO.

*Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana
Art. 2.1

El tipo de gravamen queda fijado en el 0,65%

*Impuesto sobre Actividades Económicas
coeficiente de incremento: 1.1

*Impuesto sobre Vehiculos de Tracción Mecánica
Art.1

El coeficiente aplicable sobre las tarifas del impuesto sera 1.1.

*Impuesto sobre Incremento del valor de los terrenos de naturaleza Urbana.

Art. 7.3

Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Porcentaje anual

- a) Entre uno y cinco años: 2,7
- b) Hasta diez años: 2,4
- c) Hasta quince años: 2,3
- d) Hasta veinte años: 2,3

Tipo impositivo: 20%

Dichas modificaciones entraran en vigor el dia de su publicación en el B.O.P. y seran de aplicación a partir de 1.1.97, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Bugarra, a 30 de diciembre de 1.996

EL ALCALDE.

1'5 por ciento de los ingresos brutos de facturación anual en el término municipal.

Artículo 5.—Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.—Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre, hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

26973

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita:

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 17 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.—Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentan además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Capítulo II

Exacciones

Artículo 4.—Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.—Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

- b) La Comunidad Autónoma de Valencia, la provincia de Valencia, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

- c) El municipio de la imposición y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la ley 33/84, de 2 de agosto.

- f) Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención de tratados o convenios internacionales.

- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

- h) La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6.—Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7.—1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2'2.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2'0.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2'1.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2'2.

Artículo 8.—A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.—En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10.—En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas.

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por ciento por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por ciento del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F), de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.—En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir

en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.—En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Deuda tributaria

Sección primera

Cuota tributaria

Artículo 13.—La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible del tipo del 16 %

Sección segunda

Bonificaciones en la cuota

Artículo 14.—Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la ley 76/80, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio de pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 15.—1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados de su incorporación o inscripción en un Registro Público o de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.—1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la rescisión o resolución del acto o contrato determinando la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que el acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las respectivas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código de Comercio. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de los contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributo. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición suspensiva se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se girará el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición no se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII

Gestión del impuesto

Sección primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 17.—1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Quando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - Quando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.—Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.—Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.—Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda

Inspección y recaudación

Artículo 21.—La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera

Infracciones y sanciones

Artículo 22.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Bugarra, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde accidental, Juan Manuel García Calduch.

Ayuntamiento de Cortes de Pallás

Edicto del Ayuntamiento de Cortes de Pallás sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 18 de octubre de 1989, el establecimiento y ordenación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2.—Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.—Base imponible, cuota y devengo.

- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- El tipo de gravamen será el 2 por ciento.
- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.—Gestión.

- Quando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.—Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.